



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO C.C. 1036838906
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 036 2024 00015 00
SENTENCIA TUTELA N°	009
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS (USO DE LISTA DE ELEGIBLES) - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1445 DE 2020-CORNARE.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO**, en nombre propio, en contra de **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **2. La UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de sus pretensiones, la parte accionante refiere los siguientes hechos:

“(…)

1. Participo para la **Convocatoria y Proceso de Selección de Entidad de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare** para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 2132, Grado 18, identificado con el Código OPEC Nro. 144574, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.



2. Que en este proceso de selección fui **Admitida**:

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	79.16	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	82.85	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA-ABIERTO TÉCNICO EXP LAB O REL	2022-06-10	50.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VRM-ABIERTO-TECNICO Y ASISTENCIAL CON EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA	2022-03-17	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

3. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC en la Resolución Nro. 9313 del 26 de julio de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas del empleo TECNICO OPERATIVO, Código 2132, Grado 18, identificado con el Código OPEC Nro. 144574, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE, Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nro. 1437 de 2020 (Anexo 1). Quedando en el quinto puesto.

4. Al no tener el puntaje correspondiente para acceder a una de las tres vacantes de la OPEC Nro. 144574, se envía un derecho de petición el 9 de agosto 2022, en la que solicito se me tome en cuenta en vacantes definitivas que haya surgido posterior y que sean homologas al cargo.

5. Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE en respuesta el derecho de petición anterior me informa que, efectuaron nombramientos para proveer las tres vacantes que fueron objeto de la oferta inicial y que hay una vacante para el uso de lista de elegibles y que es probable que se generen varias más por movimientos en la plata de cargos, el 24 de agosto de 2022 (Anexo 2).

En el momento existe una vacante definitiva con las mismas características del cargo con número de OPEC 144574, en la Regional Aguas del municipio de Guatapé.

En el momento nos encontramos realizando nombramientos y posesiones, para los cargos reportados en la Convocatoria 1437 de 2020, lo cual implica varios movimientos dentro de la Planta de Cargos.

Una vez se haya estabilizado la Planta de Personal, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para proveer dicha vacante, con el elegible que continúa en la lista.

6. Que, al consultar de nuevo a La Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, CORNARE el 10 de abril de 2023 por la vacante me informa que dicha vacante se está gestionando frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para el siguiente en la lista con que se haya aprobado el nombramiento (sería la señora Claudia Yaneth Ocampo). Sin embargo, también informan que “Igualmente se están registrando las vacantes definitivas que se han venido generando dentro de la Planta de cargo de esta Corporación, en el aplicativo de la Comisión Nacional, con el fin de que puedan ser utilizadas las listas de elegibles que apliquen para los cargos reportados.” (Anexo 3).

7. Que al consultar de nuevo por las vacantes antes mencionadas el 9 de enero del 2024 se me informa por parte de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE que en un oficio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC enviado a la señora CATALINA

ZAPATA GOMEZ le autoriza el nombramiento, sin ser la siguiente en la lista de elegibles.

“se le autoriza el nombramiento de ella en el período de prueba por empleo equivalente, en una de las vacantes originadas dentro de la Planta de Cargos de esta Corporación relacionada con la OPEC 144574, vacantes generadas que son iguales a las de las OPEC mencionada, para la cual existe lista de legibles y para la cual se debería continuar con su nombramiento” (Anexo 4).

De acuerdo al oficio de la referencia, enviado por correo electrónico el día 9 de enero del año en curso, le manifiesto que se conoció oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enviado a la señora CATALIZA ZAPATA GOMEZ, a través del cual se autoriza el nombramiento de ella en período de prueba por **empleo equivalente**, en una de las vacantes originadas dentro de la Planta de Cargos de esta Corporación relacionadas con la OPEC 144574, vacantes generadas que son iguales a las de las OPEC mencionada, para la cual existe listas de elegibles y para la cual se debería continuar con su nombramiento.

Desde Gestión Humana, se requirió a la CNSC, claridad al respecto, información que no ha sido suministrada por ese Órgano, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la norma, las vacantes relacionadas con las OPEC señalada, deberían ser provistas con la lista de elegibles que se originó para la OPEC 144574, más no con una lista de elegibles diferente, ya que la señora CATALINA ZAPATA GOMEZ, hace parte de la lista de elegibles de la OPEC 144576.

En el día de hoy llegó oficio de la CNSC, de fecha enero 18 con radicado 2024RS004837, en donde requieren el nombramiento de inmediato de la señora CATALINA ZAPATA GOMEZ, el cual adjunto.

8. Nótese que la misma Corporación Autónoma está llamando la atención respecto a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC se salta el debido proceso, al hacer uso de una lista de elegibles diferente de las vacantes relaciones de la OPEC 144574 y que la persona a ser nombrada debería sería yo, por ser la siguiente en la lista.

9. Además, en la respuesta de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE a una tutela interpuesta por la señora Cataliza Zapata Gómez se evidencia que ella no cumple con lo requisitos para posesionarse en el puesto (Anexo 5).

Espero Señor Juez, haber dado claridad al respecto, y acotar que no son ciertas las afirmaciones señaladas por la señora Catalina Zapata Gómez, quien considero realiza en su solicitud apreciaciones subjetivas, al referirse en su contenido a que yo oculté información cuando le respondí en una de sus varias solicitudes, que no existían dentro de la Planta de Empleos de esta Corporación, vacantes que se considerarían equivalentes al cargo reportado con la OPEC 144576, toda vez, que dentro de la Planta de Empleos, es el único cargo con el propósito y las funciones esenciales que lo conforman.

Al respecto, las entidades hemos cuestionado conceptos emitidos desde la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que están llegando a las entidades funcionarios sin la experiencia específica para el desempeño de los cargos, dado que **por una sola función** relacionada en el empleo ofertado y que se demuestre haya sido cumplida por un candidato en cualquier empleo dentro de su vida laboral, consideran que cumplen con los requisitos del cargo.

*10. Sin embargo, La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC solicita que en **termino inmediato** realice el nombramiento de la señora CATALINA ZAPATA GÓMEZ a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE (Anexo 6).*

11. Su señoría, con el actuar arbitrario de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, estaríamos frente un defecto procedimental por no hacer uso de la lista de elegibles correspondiente, concepto este que viene siendo objeto de censura por las altas cortes, y que la acción de Tutela, también sería el mecanismo idóneo para evitar perjuicios irremediables como consecuencia del actuar de la entidad accionada. (...)

Con base en todo lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de *“debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, al trabajo, principio de la libre concurrencia, acceso a cargos públicos y participación democrática, libertad de escoger profesión y oficio, a la legalidad y debido proceso”,* vulnerados por los accionados, y, en consecuencia, ordenarles: A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

SENTENCIA.
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 05001 33 33 036 2024 00015 00

que “ realice los trámites para el uso de la lista de elegibles para el cargo Técnico Operativo código: 3132 Grado: 18, identificado con el Código OPEC № 144574 durante la pasada convocatoria Entidades del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2022 sin más dilaciones, toda vez que cada día que deja de obrar para hacer uso de la lista de elegibles está vulnerando mis derechos. Considerando CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE hace referencia a que la vacante me corresponde a mí, al ser la siguiente en la lista de elegibles.”

Como pruebas aportó las siguientes:

- Anexo 1. Resolución con lista de elegibles par ala Opec 144574
- Anexo 2. Respuesta a derecho de petición del 9 de agosto 2022
- Anexo 3. Respuesta al derecho de petición del 10 abril de 2023
- Anexo 4. Respuesta derecho de petición del 9 enero 2024
- Anexo 5. Respuesta Tutela juzgado uso de lista de elegibles
- Anexo 6. Oficio de solicitud de nombramiento inmediato de la señora CATALINA ZAPATA por CNSC
- Anexo 7. Copia de cédula de ciudadanía

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2024 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose el trámite conforme lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Además, se negó la medida provisional solicitada.

Asimismo, se ordenó la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del proceso de selección y a los ciudadanos participantes del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020. En el mismo sentido se ordenó lo pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Dicho auto fue notificado a la parte actora y a las entidades, remitiéndosele al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las mismas, copias tanto del escrito de tutela como del auto admisorio de la acción, en el que se les otorga a las entidades tuteladas el término de dos (2) días a fin de dar respuesta a los hechos en que se

fundamenta el escrito de tutela y se aporten los documentos probatorios relacionados con el mismo.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y TERCEROS IIINTERESADOS.

3.1. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** presentó informe mediante oficio N° 2024RS007691 25/01/2024¹ en el que indica, en lo relevante al caso, lo siguiente:

“(…) ---

3. Caso Concreto y Desarrollo del Problema Jurídico

Empleo objeto de concurso

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. No.1437 de 2020- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, se ofertaron tres (3) vacante(s) para proveer el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 144574, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053439 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente **hasta el 03 de agosto de 2024.***

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas.

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE **ha reportado movilidad de la lista de elegible ubicado en la posición 2**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición 4.***

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud

Reporte nuevas vacantes

¹ Índice N° 4 expediente SAMAI.

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, **no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.***

Estado del accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO ocupó la posición cinco (5), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2022RES-400.300.24-053439 del 26 de julio de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

4. Concepto Final

*Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

- Frente a las pretensiones

Respecto de las afirmaciones de la accionante sobre la no equivalencia con otros empleos, se informa que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, mediante radicado 2024RE010862 del 19 de enero de 2024, solicitó que se revisará la autorización de uso emitida bajo radicado de salida No. 2023RS162300 del 15 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta la reciente recepción de la comunicación de la Entidad, esta Comisión Nacional se encuentra en análisis de lo solicitado, teniendo en cuenta que las razones nos fueron puestas en conocimiento con posterioridad a la expedición de la autorización por parte nuestra.

(..)”

Por todo lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aportan como pruebas:

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

- La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-dela-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-accionesconstitucionales>

3.2. La Sra. **CATALINA ZAPATA GÓMEZ**, presentó informe mediante memorial del 25/01/2024 en el que, luego de un recuento de los antecedentes facticos del caso, finaliza con la siguiente conclusión:

(...) ---

Como podrá usted observar señor, me encuentro en proceso de consolidar mi derecho de carrera administrativa, en el cual me he encontrado con multiples obstaculos con el ente nominador ante la inaplicación de mi lista de elegibles, a pesar de que esta ya se encuentra autorizada y se ha impartido por parte de la CNSC la orden de mi nombrarme en periodo de prueba, lo que me ha generado una legítima expectativa.

Frente a la accionante, como se habrá visto, impulsa su actuación a partir de una comunicación de Cornare, en lo que parece un nuevo intento de obstruir mi nombramiento por el ente nominador. Pues se verá que respecto a la lista relacionada con la OPEC 144574, no se ha adelantado estudio técnico de equivalencia frente a los cargos reportados, como tampoco se ha autorizado el uso de la lista para proveer los mismos por parte de la CNSC. Por lo que, en efecto, la accionante ostenta frente a los cargos una mera expectativa lo que me pone en una condición prevalente frente a ella.

Asimismo, no se vislumbra en el particular cumplidos los requisitos de subsidiariedad como tampoco un perjuicio irremediable que avale la procedencia de la acción constitucional.

(...)”

Con base en lo anterior solicita no amparar los derechos invocados dado que no existe vulneración alguna pues a la accionante sólo le asiste una mera expectativa y que sea declarado improcedente el amparo al no anticiparse un perjuicio irremediable.

Aportan como pruebas:

1. Resolución No. 9312 del 26 de julio de 2022 de la CNSC.
2. Derecho de Petición del 29 de junio de 2023, presentado a CORNARE y la CNSC
3. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-10345-2023, del 21 de julio de 2023.
4. Derecho de petición del 7 de diciembre de 2023, presentado a CORNARE, con copia a la CNSC y Departamento administrativo de la función pública.
5. Respuesta de la CNSC a derecho de petición con radicado 2023RE127566, del 20 de diciembre de 2023.
6. Derecho de petición del 22 de diciembre de 2023, presentado a CORNARE, con copia a la CNSC.

7. Respuesta de la CNSC a derecho de petición con radicado 2023RE229604, del 27
8. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-19956-2023, del 2 de enero de 2024
9. Respuesta de CORNARE a derecho de petición con radicado CE-20812-2023, del 10 de enero de 2024

3.3. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- no presentó informe.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA: Es competente este Juzgado conforme el artículo 86 de la Carta Política y el 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer la solicitud de amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, en concreto la CNSC, y por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca. Asimismo, está acreditada la legitimación por la causa por activa ya que el accionante actúa en nombre propio, lo cual está acreditado en debida forma.

4.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El artículo 86 de la Carta Política, prevé la tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley. Dicho mecanismo opera cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de esos derechos conculcados o cuando, existiendo los medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y DECISIÓN A ADOPTAR

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por la accionante resulta procedente. Y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante. No obstante, desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS.

4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, se debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes².

Al respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ sobre la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, sin embargo también ha fijado excepciones a dicha regla así:

(...) para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance

² Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de AC-006987. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la y la gubernativa ni los acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

³ Sentencia T-800A/11

del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.(...)"

4.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: Al respecto ha reiterado la jurisprudencia⁴.

(...) 5.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

5.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

⁴ *Ibídem*

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-

913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

5.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...)"

4.3.3. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa", tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y e) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa”* y *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera”*.

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

“(…) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración. como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
(…)”*

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del *concurso*, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional:

“(...) la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante⁵ (...).

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

⁵ Sentencia T 780 de 2015.

este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza los recursos que la convocatoria prevee al interior del concurso y luego de ello podría acceder a acciones judiciales como por ejemplo la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter personal.

5. CASO CONCRETO

La acción de tutela que regula el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, es un valioso mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de particulares en algunos eventos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo expuesto en el párrafo precedente, la acción de tutela procede sí y sólo si, existen derechos fundamentales conculcados y el agraviado en sus prerrogativas superiores no disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial o administrativa que sean eficaces e idóneos para su protección. De lo contrario, la intervención del juez constitucional es innecesaria, además de no estar autorizada. Lo visto no es otra cosa que el requisito de **subsidiariedad** propio de la acción constitucional de tutela, que impone al afectado la obligación de poner en marcha todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus prerrogativas superiores.

Dicho lo anterior, conforme a la narración de la parte accionante y de los elementos de prueba que arrió al plenario, de entrada, al análisis de los requisitos de procedencia de la acción; aun cuando el trámite constitucional propuesto por parte de la señora LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO **satisface el requisito de inmediatez**, si se tiene en cuenta que la solicitud de información y nombramiento que presentó en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020 relacionada con el empleo identificado con código OPEC 144574, fue resuelta en 19 enero 2024, donde le concedieron respuesta a dicha petición recordándole, entre otras, que luego de agotadas las fases del concurso, “*mediante Resolución No. 2022RES400.300.24-053439 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles*

*para proveer las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente hasta el 03 de agosto de 2024. Estado de Provisión de las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente **hasta el 03 de agosto de 2024.**”; lo cierto es que no satisface el de subsidiariedad.*

Sin lugar a duda, la accionante olvidó que la acción constitucional, es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el legislador ha tenido a bien establecer para la solución de las desavenencias y per se la salvaguarda de los derechos de las personas.

Luego, surge notorio que la parte accionante disponía de herramientas adecuadas para controvertir los actos administrativos de carácter particular con los cuales La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o CORANTIOQUIA le concedieron respuesta a la solicitud de información y nombramiento mediante Resolución No. 2022RES400.300.24-053439 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, a saber con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que podía promover hasta la última instancia antes de acudir a esta vía preferente, en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior de ese mecanismo puede deprecarse la suspensión del acto que discute transgresor o cualquier medida cautelar que considere pertinente.

Ello en la medida que el mencionado acto administrativo - 2022RES400.300.24-053439 del 26 de julio de 2022- goza de la presunción de legalidad -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-, dada su motivación y soporte normativo, lo que impone que cualquier reparo sobre aquel deba darse ante la autoridad judicial competente.

Entonces, al existir en el ordenamiento jurídico, instrumentos de defensa judicial eficaces, expeditos e idóneos para resolver la controversia planteada y obtener lo que por vía de amparo constitucional se pretende, la solicitud de amparo no supera la exigencia de subsidiariedad requerida.

Por intermedio de aquella herramienta, que se ofrece adecuada (CC SU-355-2015), puede la parte demandante esgrimir las argumentaciones que a su elección intenta plantear por este sendero en relación con la resolución proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Entonces, al contar con otros medios de defensa judicial para lograr lo pretendido por la parte accionante, la petición de amparo propuesta está destinada a fracasar por improcedente.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiania de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En conclusión, le asiste razón a las entidades accionadas de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente, pues el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que se acreditó en el plenario que se trata de un concurso de méritos donde el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira. Ni

siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le es viable acceder al derecho al quedar de primero en la lista de elegibles, cosa que no ocurrió. Lista que estará vigente hasta el 03 de agosto de 2024. Lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se reitera no ha lugar a una intervención perentoria de la autoridad judicial que por esta vía subsidiaria y residual persigue.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela en primer lugar por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO** en nombre propio, contra **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-**, donde se ordenó vincular por pasiva a la Sra. **CATALINA ZAPATA GÓMEZ**.

SENTENCIA.
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 05001 33 33 036 2024 00015 00

SEGUNDO: Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **lo cual podrán hacer a través del email del juzgado**, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.**

TERCERO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que **publique** en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes del **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020.**

CUARTO: REMÍTASE esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo y de no ser seleccionado para eventual revisión, **archívese** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251cfc57dac7c3c91a82c7390a40dfad483046d43f241ad5944bd955ee90feb**

Documento generado en 30/01/2024 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>